

# **Aprueban Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos los Distribuidores Mayoristas, Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos**

## **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA OSINERG N° 048-2003-OS-CD**

(\*) De conformidad con el [Artículo Único de la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 499-2011-OS-GG](#), publicada el 22 diciembre 2011, se posterga la aplicación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) referidos a los productos Lubricantes, Asfaltos y Breas. La postergación se mantendrá hasta la emisión de un cronograma específico para la aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) para el control de las ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) referidos a los productos antes citados.

(\*) De conformidad con el [Artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERMIN N° 183-2007-OS-CD](#), publicada el 25 abril 2007, se amplía el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por la presente Resolución, para el control de las compras, ventas, transferencias, transporte y despachos de los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH).

(\*) De conformidad con el [Artículo Único de la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 353-2006-OS-CD](#), publicada el 27 julio 2006, postergar hasta el 31 de enero del 2007 la aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido por parte de los Consumidores Directos de GLP, Responsables de Locales de Venta de GLP y Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP.

CONCORDANCIAS: [R. OSINERG N° 394-2005-OS-CD \(Aprueban Procedimientos de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos \(PRICE\) y amplían alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido\)](#)

[R. OSINERG N° 296-2006-OS-CD \(Aprueban Sistema de Información de Inventario de Combustibles \(SIIC\), al cual estarán sujetos los](#)

[Establecimientos de Venta al Público de combustibles que cuenten con surtidores v/o dispensadores\)](#)

Lima, 17 de marzo de 2003

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo establecido por el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERG, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo;

Que, asimismo, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG - el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERG, se exceptúan de la prepublicación los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamenta dicha excepción;

Que, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, publicado el 22 de julio del 2001, dispone que los Distribuidores Mayoristas, Consumidores Directos y Distribuidores Minoristas deberán cumplir las normas para control de órdenes de pedido que emitirá OSINERG;

Que, de lo dispuesto en la norma citada en el considerando precedente se desprende que los administrados sujetos a la misma han sido informados con suficiente antelación de la decisión de OSINERG de poner en marcha un sistema de supervisión y control de órdenes de pedido de combustibles;

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos elaboró un proyecto sobre el Control de Órdenes de Pedido, el cual fue materia de comentarios, observaciones y recomendaciones, por parte de los propios Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas y Consumidores Directos, así como de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y la SUNAT;

Que, siendo uno de los objetivos primordiales del Plan Operativo del ejercicio 2003, la lucha contra la informalidad y habiendo sido dicho proyecto sometido a consideración de los actores involucrados debe exceptuarse del requisito de prepublicación en el Diario Oficial El Peruano por la urgencia de su promulgación;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido al cual están sujetos obligatoriamente los Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas y Consumidores Directos de combustibles líquidos; el mismo que El Sistema de Control de Órdenes de Pedido está constituido por los siguientes elementos fundamentales:

- Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de combustibles, a través de la base de datos de OSINERG, que permita la emisión de un código de autorización.

- Seguimiento y registro de despachos que permita la conciliación diaria entre las Órdenes de Pedido registradas y las órdenes de despacho del operador y del distribuidor mayorista.

- Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos por mayoristas y globales, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y gráficas de distribución del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con la función de supervisión y fiscalización.

- Sistemas de seguridad que permitan salvaguardar la confidencialidad de la comercialización de hidrocarburos.

- Registro de las transacciones en micro formas digitales.

- Proceso Manual de Alternativo con la finalidad de cubrir el eventual riesgo de que ocurra una contingencia (corte en las comunicaciones).

- Las disposiciones que permitan contar los mecanismos de control, software y de comunicaciones necesarios, para la ejecución del Sistema, en el marco legal de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las normas sobre microfilmado contenidas en el Decreto Legislativo N° 681, sus modificatorias y ampliatorias.

Los Operadores de las Plantas de Ventas y Distribuidores Mayoristas deberán proporcionar las facilidades técnicas, de comunicaciones e infraestructura necesarias, en sus instalaciones, para la puesta en marcha del presente Sistema. (1)(2)

(1) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución OSINERG N° 394-2005-OS-CD](#), publicada el 29 Octubre 2005, se amplía el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por la presente Resolución, a los siguientes agentes: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas. La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a los agentes a que hace referencia el párrafo anterior se efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B, forma parte integrante de la citada resolución. Posteriormente, el citado Artículo fue modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 441-2005-OS-CD](#), publicada el 01 Diciembre 2005, donde se amplía el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por la presente Resolución, a los siguientes agentes: Productores, Importadores, Operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones; así como a los responsables de las Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercialicen GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas. La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de pedido (SCOP) a los agentes a que hace referencia el párrafo anterior se efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B, forma parte integrante de la presente resolución.”

(2) **Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2007-OS-CD](#), publicada el 25 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:**

“ **Artículo 1.-** Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones

## Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

*Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles, Redes de Distribución y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo. (\*)*

**(\*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2011-OS-CD](#), publicada el 24 abril 2011, cuyo texto es el siguiente:**

“ Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma.”

El Sistema de Control de Órdenes de Pedido está constituido por los siguientes elementos fundamentales:

- Código de usuario y contraseña SCOP: Es la identificación que los administrados deberán solicitar a OSINERGMIN, a fin de tener acceso y poder efectuar sus transacciones en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

- Código de Autorización: es un número de once (11) dígitos que identifica cada transacción efectuada y registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

- Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a través de la base de datos de OSINERGMIN, que permita la emisión de un Código de Autorización.

- Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización.

- Sistemas de seguridad que permitan salvaguardar la confidencialidad de la comercialización de Combustibles Líquidos, los Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

- Plan de Contingencia con la finalidad de cubrir el eventual riesgo de que ocurra algún evento imprevisto. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, en lo que corresponda, deberán contar y

proporcionar las facilidades técnicas de comunicación e infraestructura necesaria en sus instalaciones, para la operación del presente Sistema."

(\*) Posteriormente, el [Artículo 2 de la Resolución OSINERG N° 394-2005-OS-CD](#), fue modificado por el [Artículo 3 de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2011-OS-CD](#), publicada el 24 abril 2011, donde amplía el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por la presente Resolución de Consejo Directivo a los siguientes agentes: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, que se encuentren comprendidos en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

(\*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 175-2014-OS-CD](#), publicada el 29 agosto 2014, se incorpora al SEGURO SOCIAL DE SALUD-HOSPITAL I EDMUNDO ESCOMEL, durante el plazo de la excepción, al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), para adquirir y almacenar mil (1 000) galones de combustible Diesel B5-S50 en un (1) tanque, en la instalación ubicada en la Av. Industrial Cayro C-1, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

(\*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Resolución N° 174-2014-OS-CD](#), publicada el 29 agosto 2014, se incorpora al HOSPITAL REGIONAL FELIPE ARRIOLA IGLESIAS del Gobierno Regional de Loreto, durante el plazo de la excepción, al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), para adquirir y almacenar dos mil quinientos (2 500) galones de combustible Diesel B5 en un (1) tanque, en la instalación ubicada en la Av. 28 de julio S/N, distrito de Punchana, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

CONCORDANCIAS: [R. N° 183-2007-OS-CD, Art. 4](#)  
[R. N° 222-2010-OS-CD, Art. 7 del Anexo 1](#)

*Artículo 2.- Están obligados a emitir Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que adquieran combustible líquido u otros productos derivados de los Hidrocarburos, en las Plantas de Venta de Combustible. (\*)*

*(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2007-OS-CD](#), publicada el 25 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:*

*"Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo." (\*)*

(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2011-OS-CD](#), publicada el 24 abril 2011, cuyo texto es el siguiente:

“ **Artículo 2.-** Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el

Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”

*Artículo 3.- El incumplimiento de lo dispuesto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, por parte de los administrados, constituye infracción sancionable, la misma que está sujeta a una multa de 1 a 100 UIT; sin perjuicio de aplicar las medidas correctivas de suspensión de actividades, cierre temporal del establecimiento y/o internamiento de vehículos, según corresponda.*

*El Sistema de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de combustible.*

*Los Operadores de Planta y Distribuidores Mayoristas, no podrán expender combustibles a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Grifos, Distribuidores Minoristas y a Consumidores Directos que no cuenten con la debida Orden de Pedido. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el [Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIN N° 183-2007-OS-CD](#), publicada el 25 abril 2007, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 3.-** El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.

Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.”

**Artículo 4.-** Autorícese a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del Sistema de Control de Órdenes de Pedido.

**Artículo 5.-** El Sistema de Control de Órdenes de Pedido se ejecutará progresivamente y por zonas, de acuerdo a la zonificación y cronograma que apruebe la Presidencia del Consejo Directivo, a propuesta de la Gerencia General.

**Artículo 6.-** Exceptuar de la prepublicación la presente norma, por las razones y consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

## **SISTEMA DE CONTROL DE ÓRDENES DE PEDIDO DE COMBUSTIBLE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **1.- Antecedentes**

Una de las principales fuentes de la informalidad en la comercialización de combustibles es el abastecimiento de grifos o consumidores directos no autorizados por parte de grifos o transportistas que obtienen el mismo de las Plantas de Venta, para lo cual emiten órdenes de pedido falsas a nombre de Grifos o Consumidores Directos con registro DGH autorizado.

Otro problema es que Grifos o Consumidores Directos autorizados le “ceden” o “venden” sus órdenes de compra a otros grifos para que se abastezcan; asimismo Grifos o Consumidores Directos autorizados son propietarios de establecimientos informales, los cuales abastecen con Órdenes a sus establecimientos autorizados.

La DGH tiene la obligación de remitir mensualmente a las Plantas operadoras y Distribuidores Mayoristas el registro de los establecimientos autorizados a comprar combustible y de transportistas autorizados a trasladarlos, sin embargo en la práctica, cualquier persona, utilizando un número de registro DGH autorizado puede retirar combustible de las Plantas por no existir un mecanismo de control sobre los pedidos.

En las visitas efectuadas a Planta Callao, Refinería Conchán y Refinería La Pampilla se ha podido verificar que los Operadores no tienen acceso a la información de los clientes de los Mayoristas. En todos los casos los Transportes son verificados si cumplen con tener registrado el vehículo en la DGH, pero el control de los clientes es responsabilidad del Mayorista, a excepción de los minoristas autorizados que compran directamente en la planta, o de los operadores que hacen las veces de mayoristas.

Cabe mencionar lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Comercialización aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, de fecha de publicación 22 de julio del 2001 la cual dispone que los Distribuidores Mayoristas, Consumidores Directos y Distribuidores Minoristas deberán cumplir las normas para control de órdenes de pedido que emitirá OSINERG.

Norma cuyo texto fue propuesto por OSINERG y cuya aprobación reafirma la decisión política del sector energía de profundizar las acciones conducentes a disminuir drásticamente la informalidad en la comercialización de combustibles, fuente de generación de condiciones inseguras, evasión tributaria, competencia desleal y comercialización al margen de los controles metrológicos y de calidad de los combustibles.

Paralelamente a lo señalado en el párrafo anterior la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos elaboró un primer Proyecto sobre el Control de Órdenes de Pedido, el cual fue materia de comentarios, observaciones y recomendaciones, por parte de los propios Distribuidores, la Dirección General de Hidrocarburos y la SUNAT.

Producto de dichas coordinaciones y del análisis de las observaciones y recomendaciones recibidas, la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos ha elaborado el Proyecto de Control de Órdenes de Pedido de Combustibles.

## **2.- Objetivo del Proyecto**

Disminuir sustancialmente la Informalidad en la venta de combustible a través del control de las órdenes de pedido de combustible.

## **3.- Control de Órdenes de Pedido**

Consiste en la validación en línea de la información contenida en la orden de pedido de combustibles emitida por el establecimiento de venta (electrónica, telefónica o física), contra las bases de datos del OSINERG.

Asimismo incluye una conciliación diaria de las cantidades pedidas (registradas en la orden de pedido) con las cantidades despachadas registradas tanto por el operador como por el distribuidor/mayorista.

El sistema debe prever mecanismos de contingencia para los casos en que ocurran problemas en la comunicación.

La base legal que sustenta la facultad de OSINERG de establecer un sistema de Control de Órdenes de Pedido, a fin de realizar la función de supervisión de la cadena de comercialización de combustibles, desde el Distribuidor Mayorista hasta la Estación de Servicio o Grifo, está dada por:

- La Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, así como por el Artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG.

- La Ley N° 27269, su modificatoria Ley N° 27310 y el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2002-JUS, normas que regulan la Firma y Certificados Digitales.

- La Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Comercialización aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

El Sistema de Control de Órdenes de Pedido está constituido por los siguientes elementos fundamentales:

- Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de combustibles, a través de la base de datos de OSINERG, que permita la emisión de un código de autorización.

- Seguimiento y registro de despachos que permita la conciliación diaria entre las Órdenes de Pedido registradas y las órdenes de despacho del operador y del distribuidor mayorista.

- Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos por mayoristas y globales, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y gráficas de distribución del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con la función de supervisión y fiscalización.



- Sistemas de seguridad que permitan salvaguardar la confidencialidad de la comercialización de hidrocarburos.

- Registro de las transacciones en micro formas digitales.

- Proceso Manual de Alternativo con la finalidad de cubrir el eventual riesgo de que ocurra una contingencia (corte en las comunicaciones).

- Las disposiciones que permitan contar los mecanismos de control, software y de comunicaciones necesarios, para la ejecución del mencionado Sistema, en el marco legal de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las normas sobre microfilmado contenidas en el Decreto Legislativo N° 681, sus modificatorias y ampliatorias.

#### **4.- Exoneración**

Siendo uno de los objetivos primordiales del Plan Operativo del ejercicio 2003, la lucha contra la informalidad y habiendo sido dicho proyecto sometido a consideración de los actores involucrados debe exceptuarse del requisito de pre-publicación en el Diario Oficial El Peruano por la urgencia de su promulgación.

#### **5.- Procedimiento Técnico Operativo**

A fin de facilitar la dinámica de la implementación del Sistema debe facultarse a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del Sistema de Control de Órdenes de Pedido.